



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ obrando como apoderada judicial de ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE
Accionada	INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA HERVEO TOLIMA/JORGE ARTURO ARCILA CELIS
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00038-00
Fallo de tutela N°	020.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

III. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada y los vinculados —*tal y como se dijo en el auto admisorio*— corresponden a autoridades del orden municipal y a particulares.

Aunado a lo anterior la parte agenciada tiene su domicilio en este Municipio y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.



IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES

- ▮ Se instauró esta acción de tutela buscando el amparo de los derechos humanos fundamentales al **acceso a la administración de justicia, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción**, tras considerarse que la parte accionada, **Inspección de Policía de Herveo Tolima** no estuvo ajustada a derecho frente al trámite dado a una querella por perturbación a la posesión presentada por la parte accionante.
- ▮ La Inspección de Policía accionada resolvió no iniciar un nuevo proceso verbal abreviado de policía por perturbación, argumentando que los hechos acaecidos dentro de la querella objeto de esta tutela ya habían sido debatidos en otra querella, la cual incluso ya fue fallada, por lo que según el accionado pasa a ser cosa juzgada en justicia policiva.

Petición de la Accionante

- ▮ Que se ampare los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y demás que se consideren violados constitucionalmente.
- ▮ Ordenar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE HERVEO, rehacer la actuación ajustada a derecho.
- ▮ Que tan pronto la parte accionada sea notificada del fallo y para efectividad de la misma, informe las gestiones administrativas y operativas adelantadas para la realización de tal fin.

Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Demanda (Archivo 01 C01)
- Poder conferido para trámite de querella con facultad para interponer acciones de tutela (legitimación por activa). (Archivo 02 C01)
- Copia querella interpuesta con petición de apoyo de la Personería Municipal (Archivo 03 C01)
- Copia de la auto materia de tutela. (Archivo 05 C01)
- Contestación tutela parte accionada (Archivos 18 y 83 C01)



- Contestación tutela vinculados (Archivos 80, 86, 95, 98, 106, 113, 117 C01)

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 191 de fecha junio 24 de 2021 se admitió la presente acción de tutela (Archivo 09 C01).

Luego de los traslados correspondientes se profirió el fallo de primera instancia —*concediendo el amparo solicitado*—, el cual fue impugnado oportunamente por el accionado, de manera que el expediente de tutela se remitió al Superior Funcional, correspondiéndole actuar por reparto al Juzgado Penal del Circuito Judicial de Fresno Tolima.

El ad quem mediante auto N° 022 del 06 de agosto de 2021 decretó LA NULIDAD del procedimiento desde el auto admisorio, porque no se integró por esta instancia el contradictorio. (Archivo 67 C01).

Así las cosas, esta oficina judicial mediante auto N° 239 del 09 de agosto de 2021 acató lo decidido por el superior jerárquico, y ordenó rehacer la actuación desde el auto admisorio de la tutela, vinculando esta vez a todos los actores que pudieran tener alguna relación frente a los hechos objeto de tutela. (Archivo 70 C01).

VI. SÍNTESIS CONTESTACIONES DEMANDA DE TUTELA

Inspección Urbana de Policía de Herveo Tolima:

Hace un recuento cronológico de las actuaciones desplegadas en esa sede administrativa, con ocasión de la querella base de esta tutela y de la orden contenida en el fallo de primera instancia que fue objeto de nulidad. Insiste el accionado en que los presuntos actos perturbatorios denunciados en la nueva querella son cosa juzgada, de manera que no era procedente abrir un nuevo proceso verbal abreviado, por ello la interesada debe acudir ante la justicia ordinaria para reclamar sus derechos. Se realizó diligencia de inspección ocular —*con distintas autoridades municipales*— para verificar si había infracción a norma urbanística, según lo denunciado en la querella. Allí se concluyó que **no se identifica intervención alguna que sea posible catalogar como perturbación a la posesión y presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** (Ver archivo 83 C01).



Contestación Estación de Policía Herveo Tolima:

Para el día 21 de julio de 2021 en la vereda Gualí finca cámbulos por parte de la policía nacional estación Herveo, realizó acompañamiento solicitado por la secretaria de planeación e infraestructura JULIETH ALEJANDRA TORO MORALES, en compañía del señor personero municipal de Herveo JEFERSON DANILO GUTIERREZ e inspector de policía de Herveo JORGE ARTURO ARCILA, en el marco del proceso de querrela de perturbación a la posesión-comportamientos contrarios a la integridad urbanística. La policía nacional cumplió el papel única y exclusivamente de acompañamiento y seguridad con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de las diferentes autoridades administrativas y demás personas presentes en la diligencia y restablecer el orden público si fuera el caso y evitar vías de hecho. La policía presenció los hechos de esta visita, pero dice no tener responsabilidad en las actuaciones de las autoridades administrativas correspondientes por lo cual no les consta si hay vulneración del debido proceso. (Ver archivo 80 C01).

Contestación particulares vinculados:

Por conducto de apoderado judicial hacen un recuento cronológico de los hechos acaecidos, y de las actuaciones adelantadas en sede de la Inspección de Policía. En conclusión, se afirma con adjetivos de grueso calibre que todo lo visto dentro de las diligencias surtidas, en las tutelas presentadas y en otros procesos radicados en este despacho, son consecuencia del abuso del derecho de que hacen gala los señores funcionarios de policía, al servicio del Municipio de Herveo, violando, con tales proceder, además, el Código Penal. (Ver archivo 86 C01).

Contestación Inspector de Policía Elmer Buriticá Daza:

Dice que no tiene conocimiento de la querrela en que se fundamenta la presente acción de tutela. Sin embargo, frente a la querrela anterior a la que hace alusión el accionado, indica que fue tramitada en esa sede, la cual fue decidida y confirmada en segunda instancia. Pide que sea desvinculado del trámite por no tener responsabilidad alguna, e igualmente que se declaren nulas las pretensiones de la accionante. (Ver archivo 95 C01).

Contestación Secretaría de Planeación e Infraestructura Herveo Tolima:

Indica que a solicitud de la Inspección de Policía accionada realizó visita de verificación al inmueble, razón por la cual considera que ha cumplido con lo que le corresponde dentro del



marco de sus funciones, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna frente a la vulneración de los derechos fundamentales denunciada. (Ver archivo 98 C01).

Contestación Personero Municipal Herveo Tolima:

Pide que sea desvinculado del trámite por falta de legitimación por pasiva. De otra parte, dice que la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción ordinaria pretendiendo que el juez competente disponga de medidas de protección en forma cautelar y/o definitiva, sin depender exclusivamente de los requerimientos o multas que pueda imponer una Inspección de Policía, ya que estas medidas en materia de amparo a la posesión, son precarias y provisionales, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. (Ver archivo 106 C01).

Contestación Secretaría General y de Gobierno Herveo Tolima:

Esa dependencia no ha ejercido ni ha ejecutado actuación procesal alguna dentro de la nueva querella policiva que radicó la señora ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE ante la Inspección Urbana de Policía de Herveo el día 16 de junio de 2021, por cuanto el trámite en primera instancia es competencia de los inspectores de policía conforme a la ley 1801 de 2016. Pide que sea desvinculado por no haber infringido ninguno de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante. (Ver archivo 117 C01).

Contestación Alcalde Municipal Herveo Tolima:

Hace una narración cronológica de los hechos que encierran la tutela. Afirma que sí se le dio trámite a la querella objeto de tutela, esto es con la visita de inspección practicada, para la verificación de los hechos expuestos, pues es luego de la práctica de aquella diligencia, donde la inspección procederá a resolver de fondo el trámite que se solicita. Arguye de otro lado que no ha ejercido ni ejecutado actuación procesal alguna dentro de la querella génesis de esta acción, sin embargo, señala que es improcedente tramitar un nuevo proceso policivo cuando existe uno ejecutoriado que ampara los derechos de la querellante ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE frente a actos perturbatorios de los querellados, máxime si se tiene en cuenta que aquella actualmente promueve actualmente proceso de Lanzamiento Por Ocupación de Hecho en la Jurisdicción Ordinaria Civil, donde ya se trabó la Litis con la contestación de la demanda. En consecuencia, pide ser desvinculada del trámite y que no prospere el amparo solicitado. (Ver archivo 113 C01).



VII. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL URBANA DE POLICIA DE HERVEO, en cabeza del Sr. **JORGE ARTURO ARCILA CELIS**, quien actualmente funge como INSPECTOR DE POLICIA del municipio en mención.

VIII. ANALISIS JURÍDICO

Subsidiariedad e inmediatez:

Realizado de nuevo el estudio fáctico y jurídico del caso concreto a partir de la nulidad decretada por el ad quem, encuentra esta instancia que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para buscar dilucidar la controversia que subyace dentro del presente trámite de tutela; pues dicho extremo —*aparte de esta acción de tutela*—, ha promovido una querella de policía y una demanda de Lanzamiento por Ocupación de hecho que cursa en este juzgado, procesos judiciales que tienen como problema jurídico común presuntos actos perturbatorios a la posesión.

De manera que, más allá de la protección de los derechos humanos fundamentales invocada, lo que se pretende en esta tutela es ordenar que se adelante el trámite administrativo policivo correspondiente a la querella presentada, desconociéndose que el mismo no sólo ya se está surtiendo, sino que los hechos denunciados en la nueva querella ya son cosa juzgada según lo narrado por el accionado. Razones suficientes para concluir que esta tutela no satisface plenamente los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues está claro que la usuaria interesada sí cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, para buscar defender los intereses de su prohijada.

No puede ésta a quo irrumpir en la órbita de competencia del servidor público accionado bajo el supuesto de proteger derechos humanos fundamentales, cuando se logra constatar en el dossier que dicha autoridad ha obrado conforme al derecho policivo que rige la materia, ha desplegado acciones administrativas tendientes a darle trámite a la querella, tales como haber decretado y programado una visita de inspección ocular al inmueble donde ocurrieron los hechos.



Cabe recordar que la acción de tutela tiene un carácter residual, no puede ni debe ser utilizada como mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se haga para evitar un perjuicio irremediable, el cual en este caso tampoco aparece demostrado para que se dé su procedencia.

Hecho Superado:

Pese a lo anterior, hay que decir que el accionado en esta tutela cumplió cabalmente con lo ordenado en el fallo de primera instancia nulitado, es decir, impartió el trámite administrativo policivo correspondiente a la querella base de esta tutela, pues se acredita en las diligencias que se realizó visita de inspección ocular al inmueble en donde se logró concluir que **no se identifica intervención alguna que sea posible catalogar como perturbación a la posesión y presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** (Ver archivo 83 C01).

De modo que los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo ya fueron satisfactoriamente superados por el accionado, pues se evidencia que dicho servidor público sí ha ejecutado actuaciones procesales tendientes a darle trámite a la querella incoada, no sólo ahora con ocasión de la tutela, sino desde el mismo momento en que fue presentada la querella, se observa que el Inspector ha obrado conforme el procedimiento se lo ha exigido, dentro de su sana crítica; por lo tanto, no es necesaria la intervención de esta autoridad judicial, pues se reitera, no se advierte transgresión y/o al menos amenaza de los derechos humanos fundamentales cuya protección se pide.

Por consiguiente, al caso bajo examen también es aplicable la figura de la carencia actual de objeto, porque repito está demostrado que sí se le dio trámite a la querella promovida, distinto a lo que dice la demandante, sí se garantizó el acceso a la administración, el debido proceso, a la defensa y contradicción a través de las actuaciones procesales adelantadas, se expidieron varios autos, se emitieron comunicaciones, se libraron notificaciones, se practicó visita de inspección ocular. No comprende esta oficina por qué la accionante apela a este mecanismo excepcional, cuando repito pudo incluso apelar a otros recursos judiciales establecidos en el ordenamiento.

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:



“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.



Otros: Sí estamos frente a una carencia actual de objeto, por sustracción de materia habrá que desvincular del presente trámite a todas las autoridades y particulares vinculados, por cuanto aquellos no tienen responsabilidad alguna en los hechos acaecidos los cuales fueron objeto de este debate preferente y sumario, pues la discusión tiene su asidero en una presunta omisión del accionado Inspector de Policía de Herveo Tolima, la cual queda completamente desvirtuada a lo largo de este trámite, especialmente reitero, con la visita de inspección ocular realizada, en donde se confirmó que los hechos denunciados en la querella no corresponden a la realidad.

El derecho como discurso no como agresión:

En una sociedad abyecta como la nuestra, los servidores públicos y profesionales del derecho tenemos una responsabilidad histórica para contribuir a la transformación y mejorar las condiciones de coexistencia. La compleja actualidad violenta que vive el País nos concita a ser ciudadanos constructores de paz, no podemos, amparados en nuestra licencia profesional lanzar impropiedades ilimitadas en contra de los demás actores de la controversia, esa es una conducta no sólo irrespetuosa, sino que va en desmedro de la dignidad del otro. **LLAMO LA ATENCIÓN** a través de este escrito de justicia popular para que hagamos del derecho un instrumento que nos permita vivir pacíficamente a partir de nuestras diferencias ideológicas.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la **DRA. ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ** quien defiende los intereses de **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** en contra del **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA, SR. JORGE ARTURO ARCILA CELIS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO. NEGAR** igualmente por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.



TERCERO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

PROYECTÓ: HERNÁN LÓPEZ/SECRETARIO JURÍDICO.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.